

N

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE ALICANTE	
RECURSO N° 825/2004-M	ABREVIADO
DEMANDANTE:	
LETRADO:	
DEMANDADA:	
ABOGADO:	
Resolución recurrida:	Expte. Adtivo:

SENTENCIA nº 202 /2006

En la Ciudad de Alicante a 24 de Abril de dos mil seis .

, Magistrada Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Alicante, ha visto el presente recurso contencioso administrativo nº 825/04 promovido por asistido por la Letrada contra la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante presunta por la que se desestima la solicitud formulada por el actor en fecha 27 de febrero de 2004, en el que ha sido parte demandada en autos la Universidad de Alicante, representada y asistida por el Letrado

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto Recurso contencioso administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a la Administración demandada, quedando citada para el acto de juicio y en fecha 28 de junio de 2005; habiéndose alegado en el acto de juicio la falta de jurisdicción de este Juzgado por la representación de la Universidad demandada al estimar competente para el conocimiento y resolución del presente recurso a la jurisdicción laboral, se acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de 10 días para alegaciones de acuerdo con lo establecido en el art. 9.5 de la L.O. 6/ 1985,

en aplicación de lo previsto en el art. 69.a) de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso Administrativo y luego que fuera desestimada la excepción de falta de jurisdicción de este Juzgado por auto de fecha 6 de septiembre de 2005, una vez firme la anterior resolución, se procedió a señalar nueva vista a celebrar el día 18 de abril de 2006 a las 11:30 horas, llegado el día de juicio la parte demandante se ratificó en sus pretensiones recogidas en escrito de demanda solicitando se dicte sentencia declarando:

1.- Anular la resolución presuntas del Rector de la Universidad de Alicante, por lo que se desestima la solicitud del actor deducida en fecha 27 de febrero de 2004, sobre retribuciones dejadas de percibir en concepto de colaboración docente desde octubre de 2002.

2.-Reconocer como situación jurídica individualizada al recurrente su derecho al cobro de las retribuciones dejadas de percibir en concepto de colaboración docente desde octubre de 2002, por el exceso de carga docente realizada, y ello con los intereses legales desde la fecha de su primera solicitud.

3.-Condenar a la Universidad de Alicante a estar y pasar por tal resolución judicial.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, solicitando la desestimación de sus pretensiones

Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que consta en autos, y una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, se declaró que los autos quedaban conclusos para dictar sentencia.

SEGUNDO.- En la sustanciación del Procedimiento , se han observado las prescripciones legales, y entregada la presente resolución para su transcripción el día 24 de abril.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución presunta del Rector de la Universidad de Alicante que desestima por silencio administrativo la solicitud efectuada por el actor en fecha 27 de febrero de 2004 en abono de retribuciones dejadas de percibir desde octubre de 2002.

Se argumenta por la parte actora en apoyo de sus pretensiones que el recurrente ha venido realizando un número de horas de docencia superior al recogido en sus respectivos contratos en lo que la Universidad viene denominando "contratación por colaboración docente, y que si bien hasta septiembre de 2002 se vino percibiendo la denominada colaboración docente, para la compensación económica por asumir cargas docentes superiores a las que le correspondían y por importe de 386,83€ mensuales en compensación de 15 créditos realizados en exceso, sobre los 30 que tenía asignados, a partir del mes de octubre de 2002 se le dejó de abonar dicho concepto, a pasar de seguir existiendo dicha sobrecarga docente impuesta por la propia Universidad, lo que supone un claro perjuicio para el recurrente con claro enriquecimiento injusto por parte de la Universidad.

La Administración demandada, tras plantear la excepción de inadmisibilidad del recurso, por cuanto el actor reproduce en el presente recurso la solicitud deducida por el mismo anteriormente en fecha 16 de abril de 2003, la que le fue igualmente desestimada por silencio administrativo, se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Procede examinar de principio la inadmisibilidad planteada ya que como consagra el T.C. en S.115/84, el primer contenido en el orden lógico y cronológico de la tutela judicial efectiva es el acceso a la jurisdicción. Planteada la inadmisibilidad la misma debe ser analizada en primer lugar ya que su aceptación cierra totalmente las posibilidades de cualquier enjuiciamiento sobre el fondo del asunto (STS 9-12-87). Hay que sumar a lo anterior la doctrina sentada por la STC 11/1988 de 2 de febrero "en punto a las decisiones judiciales de inadmisión..... la doctrina reiterada de este Tribunal es la de que para que aquellas sean constitucionalmente legítimas han de apoyarse en una causa a la que la norma legal aluda a tal efecto". Teniendo, además en cuenta que incluso en relación con los cauces legalmente establecidos estos han de constar de modo "inequívoco y manifiesto" y de que en caso de duda operara el principio "pro actione" ya que como dice la STS de 5 de abril de 1988 se trata de "no quebrar con un somero enjuiciamiento previo la tutela judicial efectiva consagrada como fundamental en el art. 24 de la constitución "junto al principio de acceso a la

jurisdicción, el carácter antiformalista del proceso contenciosos administrativo lleva a entender que debe hacerse una interpretación restrictiva de los obstáculos procesales que impidan el pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones de las partes como ha mantenido el TC en sentencia de 27 de junio de 1984, "la Sala aunque los defectos formales sean graves, estima mas conforme con el carácter antiformalista de esta jurisdicción soslayan los serios inconvenientes que plantea el defectuoso planteamiento del asunto y partir de que en definitiva, de lo que se trata es de pronunciarse sobre el tema realmente suscitado y sus consecuencias"

Por todo y partiendo de la indicación de que el recurrente no puede tener una acción imprescriptible frente a los actos administrativos. Razones de seguridad jurídica impiden el ejercicio de las acciones una vez transcurrido el tiempo legalmente previsto para reaccionar frente a los actos que dicte la Administración; plazos que son diferentes según se trate de actos administrativos expresos o presuntos. En el presente caso, se trata de un acto administrativo presunto, que tiene un plazo para la interposición del recurso de seis meses desde que se produjese el acto por silencio administrativo; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 LJCA .

Pero dichos plazos no pueden ser aisladamente considerados de manera que pueda reabrirse un procedimiento ya fenecido por no haberse recurrido la resolución expresa o presunta en el plazo legalmente establecido, ya que, de aceptarse dicha tesis, la firmeza de los actos administrativos estaría en manos de los administrados que podrían así, cuando la situación les fuese más favorable, abrirlo nuevamente provocando así una nueva resolución que pueda serle favorable. Este efecto es precisamente lo que ha tratado de evitar el artículo 28 de la repetida Ley Jurisdiccional, cuando nos dice que "No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"; precepto que tiene como consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 69.c) de la misma Ley que "La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:...c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación."

Sin embargo, como nos indica la STSJ de la Comunidad Valenciana nº 1039/01, de 17 de octubre, sobre los actos "consentidos", el Tribunal Supremo ha venido exigiendo que el acto sea administrativo (sujeto a Derecho Administrativo), que no sea nulo de pleno derecho, que sea consentido –en el sentido de que no lo es

el producido por silencio administrativo, que se presume-, y que lo es el "acto definitivo y válido notificado con indicación de los recursos admisibles contra el mismo y no recurrido (STS de 23 de octubre de 1989); en cuanto al acto "confirmatorio", es preciso que sea reproducción del anterior o, dicho de otro modo, repetitivo del mismo, exigiéndose identidad entre los sujetos, la pretensión y el fundamento: la excepción sólo puede oponerse al sujeto que consintió el acto previo (identidad subjetiva), la petición del interesado actuada en vía administrativa donde se originó el acto previo no impugnado ha de ser idéntica a la actuada posteriormente en vía procesal y previa administrativa (identidad de pretensión) y, finalmente, es preciso que exista identidad entre los fundamentos de la petición y de la pretensión, de manera que los dos actos han de haber sido dictados en virtud de unos mismos hechos y unas mismas normas.

En el presente caso y, como se reconoce por ambas partes se interpone recurso contencioso administrativo contra un acto administrativo presunto reproducción de un acto desestimatorio presunto, por lo que no puede entenderse que la resolución recurrida sea un acto administrativo consentido y firme al no haber sido recurrido en tiempo y forma el acto inicial, en cuanto el mismo no fue expreso ni se efectuó indicación alguna de la posibilidad de interponer frente al mismo recurso contencioso administrativo, por lo que como se indica por la parte actora no puede juzgarse razonable una interpretación que primase la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales, razón esta que conduce a que no pueda aceptarse la causa de inadmisibilidad del recurso aducida por la representación de la universidad demandada.

TERCERO.- Para la adecuada resolución del presente litigio ha de partirse de los siguientes hechos que resultan del contenido del expediente administrativo así como de las alegaciones de las partes:

a.- el Actor es profesor titular de Escuela Universitaria, habiendo tomado posesión de dicho cargo con fecha 11 de noviembre de 2003, con efectos económicos y administrativos de fecha 6 de noviembre de 2003.

b.- para el curso académico 2002-2003 presto servicios para la Universidad demandada: 1) en la categoría de profesor asociado (6 horas) desde el 01-10-02 hasta el 25-02-03 y 2) como profesor Ayudante LOU desde el 26-02-

03 hasta el final del curso académico (finalización del contrato de Ayudante : el 05-11-03), habiendo impartido como asignaturas:

<u>.- Primer Cuatrimestre</u>	<u>Creditos</u>	<u>horas/curso</u>
Literatura comparadas: teoria y practica (G+1)	6	60
Literatura comparadas: teoria y practica (G-1)	6	60
Total primer cuatrimestre	12	120
<u>.-Segundo Cuatrimestre</u>		
Teoria de la traducción literaria	6	60
Literatura comparada	4,5	45
Doctorado: comparativo e Intertextualidad	2	20
Total segundo cuatrimestre	12,5	125
Total anual	24,5	245

c.- Como profesor Asociado y como profesor Ayudante Lou se le vino abonando hasta el 20-09-02 el importe mensual de 386,83€ (a excepción de la mensualidad de agosto) por concepto de colaboración docente al asumir cargas docentes superiores a las que le correspondía a su situación administrativa.

d.- Con fecha 16 de abril de 2003 solicitó le fuera concedida la correspondiente compensación económica por colaboración docente correspondiente al curso académico 2002/2003, al alegar exceso de docencia durante el mismo y por importe total de 24 créditos; dicha solicitud no obtuvo respuesta alguna, y con fecha 27 de febrero de 2004 reitero ante el Rector de la Universidad dicha solicitud solicitando el abono de la cantidad total de 3.016,26€; solicitud esta que al no haber tenido respuesta se entiende desestimada por silencio administrativo y constituye el objeto del presente recurso.

CUARTO.- Entrando ya a analizar las cuestiones planteadas en la demanda, procede comenzar indicando que consta en las actuaciones de certificación del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, en al que con cita en el art. 200.1 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala que la colaboración docente es “la prestación de actividades docentes en centros del sector publico desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la administración o cuando se trate de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, siempre que dichas actividades sena realizadas por personas físicas”.

El Decreto 174/2002 de Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado labora de la Universidades Públicas Valenciana y sobre retribuciones adicionales del profesorado Universitario, establece:

Art. 9. Profesores Ayudantes:

1. Las Universidades podrán contratar laboralmente con carácter temporal a tiempo completo, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, ayudantes de entre quienes hayan superado en su totalidad las materias de estudio que se exijan para la obtención del grado de doctor.

2. La contratación será con dedicación a tiempo completo y su duración no podrá ser superior a cuatro años improrrogables. Los contratos con duración inferior a cuatro años se podrán prorrogar hasta dicho plazo máximo.

3. Las funciones de los ayudantes serán establecidas por la Universidad, debiendo resultar compatibles con la finalidad principal de completar la formación investigadora de los mismos. Los ayudantes podrán colaborar también en tareas docentes en los términos que establezcan los Estatutos de la Universidad.

Artículo 10. Profesores asociados:

1. Las universidades podrán contratar laboralmente a tiempo parcial, y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, profesores asociados de entre especialistas de reconocida competencia que acreditan estar ejerciendo, fuera del ámbito universitario, una actividad remunerada laboral, profesional o en

- la administración pública, para las que capacite el título académico que el interesado posea, durante un periodo mínimo de tres años dentro de los cinco anteriores a su contratación como profesor asociado.
2. Las universidades no podrán contratar como profesores asociados a personal docente e investigador funcionario en activo cualquiera que sea la universidad en la que presten sus servicios, ni a aquellas otras personas pertenecientes a la propia comunidad universitaria. No obstante, previa autorización del órgano competente de la Universidad, los profesores asociados podrán matricularse en los cursos para la obtención del título de licenciado, arquitecto o ingeniero cuando posean únicamente el título de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico, o en los programas de doctorado aquellos que sean licenciados arquitectos o ingenieros.
 3. La duración de estos contratos será, como máximo, de tres años, prorrogables por periodos iguales, excepto en el supuesto establecido en el art.4. El cumplimiento del termino señalado en el contrato implicará la extinción automática del mismo, salvo que con anterioridad las partes acuerden la renovación del contrato.
 4. Las funciones de los profesores asociados, que serán exclusivamente docentes, serán establecidas por la Universidad en la correspondiente relación de puestos de trabajo.
 5. Los contratos fijarán el régimen de dedicación de los profesores asociados que podrá ser de seis, ocho, diez o doce horas a la semana. La mitad del número de horas semanales correspondientes a cada tiempo parcial serán lectivas y la otra mitad de tutorías y asistencia al alumnado. El computo de tiempo de dedicación a la docencia podrá establecerse por periodos anuales, siempre que así lo permita la planificación docente de la Universidad.
 6. Las Universidades no podrán contratar como profesores ayudantes doctores o ayudantes a ningún profesor asociado que hubiera prestado sus servicios en la misma, hasta transcurridos dos años desde la finalización del contrato de profesor asociado incluidas sus renovaciones.

En términos similares se expresa el Estatuto de la Universidad de Alicante, en sus art. 153 y 154 respectivamente.

Para establecer en su Art. 13. Retribuciones del personal docente e investigador contratado laboral:

1.-Las universidades, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias y dentro del límite del coste autorizado para cada Universidad por la Generalitat Valenciana, retribuirán al personal docente e investigador contratado laboral exclusivamente por los conceptos que se regulan en el presente Decreto, sin perjuicio de lo establecido en los art. 55.2 y 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades.

Por su parte, los citados art. De la Ley Orgánica de Universidades viene a determinar:

Art. 55.2 Las Comunidades Autónomas podrán asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.

Para continuar en el art. 83:

1.Los grupos de investigación reconocidos por la Universidad los Departamentos y los Institutos Universitarios de investigación y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personal, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización actividades específicas de formación.

2. Los Estatutos, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

Así el citado Real Decreto 174 establece en su art. 18 la posibilidad de establecer retribuciones adicionales al profesorado universitario:

1. Las universidades públicas competencia de la Generalitat Valenciana, dentro de sus disponibilidades presupuestarias y del límite del coste autorizado fijado por el Gobierno Valenciano para cada una de ellas, podrán acordar implantar en el régimen retributivo del personal docente e investigador funcionario y, en su caso, del personal docente investigador contratado laboral que preste servicios en las mismas, retribuciones adicionales en los términos, condicione, requisitos y cuantías que se establecen en los artículos siguientes.
2. El acuerdo del órgano competente de la Universidad de implantar retribuciones adicionales para su personal docente e investigador se adaptara, en su caso, para que surta efectos a partir del 1 de enero de la anualidad correspondiente, siempre y cuando su coste económico se haya previsto en los presupuestos de la Universidad para la anualidad en que se pretenda implantar.

Es de señalar que la parte actora ha presentado relación de las asignaturas impartidas durante los distintos cursos académicos y colaboraciones docentes realizadas. Consta igualmente en las actuaciones informe de la Directora del Departamento de filología Española, Lingüística General y Teoría de la literatura en el que se refiere que:

Pus bien, a la vista de dicho documento, no puede acogerse las alegaciones vertidas por la representación procesal de la Universidad demandada en el sentido de que las colaboraciones docentes no fueran autorizadas y que fue la propia voluntad del actor la que desembocó en la situación que describe en sus escritos de reclamación, y ello por la sencilla razón de que, si la universidad demandada no se ajusto al procedimiento legalmente establecido(lo que no es imputable al actor como parece entender la parte demandada, sino a la propia Universidad) y por necesidades del área de teoría de la literatura, debió asumir una carga docente de 24 créditos superior a la que le correspondía a su situación administrativa sin que conste oposición del órgano competente de la Universidad, es lo cierto que en dicho informe a que se ha hecho referencia se deja constancia de los créditos que el actor realizó por encima de los que le

correspondía dada su situación administrativa, por lo que la negativa a su reconocimiento comportaría un enriquecimiento injusto pro parte de la Administración que, por otra parte, se estaría beneficiando de su propia falta de diligencia o previsión, razones que conducen a la estimación de la demanda toda vez que respecto de la cantidad reclamada no se ha formulado objeción alguna.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley jurisdiccional y al no advertir temeridad o mala fe en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a la s costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

III. PARTE DISPOSITIVA

FALLO: Desestimando la excepción de inadmisibilidad del recurso alegada por la Universidad demandada, se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por contra la resolución presunta, por silencio administrativo de la solicitud presentada por el actor ante la Universidad de Alicante el día 27 de febrero de 2004 de reconocimiento de derecho de compensación económica por colaboración docente, en virtud de exceso de docencia impartida durante el periodo comprendido entre octubre de 2002 y hasta Noviembre de 2003, que según el recurrente suponen un total de 24 créditos, en la cantidad de 4.485,72€; acto que declaro nulo y sin efecto por no ser ajustado a Derecho en el sentido que consta en el Fundamento Cuarto.

Se reconoce al actor, como situación jurídica individualizada, el derecho a percibir la anterior cantidad, con intereses legales desde la fecha de la solicitud en vía administrativa; sin que proceda efectuar expreso pronunciamiento en orden a las costas causadas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.2. a) y 81.1. a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.-

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.-